

I. PLANTEAMIENTO

La normativa de la LECr que se ocupa del secreto (artículos 416 y 418) está anclada en el pasado, es defectuosa y simple. En consecuencia, debe interpretarse de acuerdo con nuestro texto constitucional e incardinar el resultado de tal exégesis en sede penal, a fin de solucionar el conflicto que se plantea entre la obligación de declarar en un proceso penal y la exención de ese mismo deber por razón de secreto profesional o, en otras palabras, averiguar si es posible la justificación del secreto profesional, que se basa en el bien jurídico que éste tutela aun a costa de vulnerar el deber de colaborar con la justicia, que busca la verdad material y protege el derecho a la tutela judicial efectiva.

Dejando a un lado la exención que se concede a los funcionarios públicos que no pueden declarar sin violar el secreto que por razón de sus cargos están obligados a guardar (art. 417.2 de la LECr) y que es objeto de estudio en un trabajo mío anterior¹, analizaré en este lugar la posible exclusión de la antijuridicidad de la violación del secreto profesional prevista en los artículos 416 y 418 de la citada ley procesal, en concreto, en tres manifestaciones: secreto médico, secreto del abogado y secreto de la información periodística.

¹ Vid., OTERO GONZÁLEZ, M^a del Pilar, *La revelación del secreto de Estado en los procedimientos penales*, Valencia: Tirant lo blanch, 2000, pp. 15 a 26 y pp. 39 y ss.